



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

Estudio jurisprudencial de las donaciones
encubiertas bajo compraventa

Área de Derecho Privado

Autor:
Andrea Jiménez Caja

Director:
D.Miguel Lacruz Mantecón

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

1. RAZÓN ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	p.3
2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	p.4
3. METODOLOGÍA.....	p.6

II. LA FIGURA DE LA SIMULACIÓN CONTRACTUAL

1. CONCEPTO.....	p.7
2. EL ACUERDO SIMULATORIO.....	p.9
3. CAUSA FALSA.....	p.10
4. EL PROBLEMA DE LA PRUEBA.....	p.11

III. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA OPERACIÓN

1. PANTEAMIENTO.....	p.14
2. LÍNEAS JURISPRUDENCIALES Y CAMBIO DE CRITERIO.....	p.15

IV. CONCLUSIONES.....p.22

V. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES....p.24

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Cc	Código Civil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

1. RAZÓN ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Existen varios motivos para elegir este tema. Una de las razones que me movió a barajarlo como posible tema de investigación fue su trasfondo sociológico a la par que jurídico. Me explico, aunque sea una cuestión claramente de Derecho privado – y más en concreto, del ámbito contractual-, se trata de un tema que da juego para analizar el comportamiento humano; investigar las razones que mueven a un individuo a llevar a cabo negocios en fraude de ley.

Estas prácticas fraudulentas que burlan la ley poseen un gran interés en tanto en cuanto nos hacen darnos cuenta de cuán astuto puede llegar a ser el ser humano, además de comprobar las carencias de determinadas normas, para posteriormente corregirlas. Como bien señala el refrán en relación con este asunto: “Hecha la ley, hecha la trampa”; queriendo señalar que al crearse una norma, las personas inmediatamente idean la forma -mediante artimañas- de evitarla.

La pregunta que deseo resolver es: ¿Qué se pretende con esta práctica? Es decir, descubrir los motivos que mueven a una persona a obrar de forma fraudulenta y reflexionar jurídicamente acerca de la forma en que ello se podría evitar y asimismo conocer las consecuencias que –según la ley- trae dicha simulación.

Por todo ello, y con el ánimo de conocer más a fondo esta cuestión –y haciendo un buen uso de la jurisprudencia de nuestros tribunales- he decidido centrar mi trabajo en el ámbito de la simulación contractual, realizando un minucioso estudio jurisprudencial acerca de las donaciones de bienes inmuebles encubiertas bajo la forma de compraventa, aclarando cuestiones referentes a las consecuencias de la simulación contractual en las donaciones de bienes inmuebles, respondiendo a preguntas como ¿Qué ocurre con la validez del contrato disimulado?.

2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Nos hallamos ante una práctica simulada, por la cual se lleva a cabo un contrato de donación de un bien inmueble bajo la apariencia de una compraventa. Dicho de otro modo, estamos ante un verdadero contrato de donación, pero disfrazado de compraventa.

En el tráfico jurídico se trata de una práctica habitual el hecho de esconder bajo la forma de compraventa una liberalidad disfrazada de un negocio jurídico oneroso, fundamentalmente debido a que la donación restringe –en mayor medida- el principio de la autonomía de la voluntad, en tanto en cuanto el donante no tiene una facultad ilimitada, pues debe respetar la legítima o la obligación de reserva de bienes suficientes, además de las razones fiscales que serán tratadas más adelante.

En esencia, la creación de una situación jurídica aparente y ficticia, que nada tiene que ver con la realidad, se encuadra dentro de la temática de la simulación contractual, ámbito que más adelante será analizado.

La primera pregunta que inevitablemente nos viene a la cabeza es el porqué de esta operación. Pues bien, las razones son varias; las razones prácticas que llevan a las partes a otorgar aparentemente una compraventa pueden ser tales como:

- Pagar menos impuestos en la transmisión de bienes: En cuanto a este motivo, es preciso aclarar que ambas operaciones llevan aparejado el pago de impuestos. Si se dona, se debe hacer frente al impuesto de sucesiones y donaciones, y si se vende, al impuesto de transmisiones patrimoniales.

No es que uno de esos negocios esté exento del pago de impuestos, lo que ocurre es que esta práctica será más frecuente en Comunidades Autónomas donde el tipo impositivo de la donación sea elevado.

- Favorecer a uno de los hijos o descendientes, o incluso a un tercero y así defraudar derechos de los demás legitimarios.
- Colocarse en situación de insolvencia: sustrayendo los bienes en fraude de acreedores.¹ ello alude a poner los bienes a nombre de los hijos para así eludir

¹ La **STS 826/2009, de 21 de diciembre** recoge precisamente un supuesto en el que un individuo (D.Nicanor) lleva a cabo una serie de compraventas simuladas con el propósito de crear una aparente insolvencia patrimonial en detrimento de las pensiones alimenticias y compensatorias para su esposa e hijas y para privarles –o disminuirles- además, de sus derechos legitimarios.

el pago de la deuda que tienen frente a su acreedor, cuando en realidad no desean una donación, ni tan siquiera desprenderse de los bienes. Esta práctica está tipificada en el Código Penal como un delito de alzamiento de bienes -ex artículo 257-, el cual consiste en la ocultación de una parte o de la totalidad del patrimonio con el fin de entorpecer al acreedor el cobro de su deuda.

Pero el problema viene cuando debemos pronunciarnos acerca de la validez del negocio disimulado: Una vez que se aprecia la simulación de la compraventa (por ejemplo porque no se ha pagado un precio), **¿es válida la donación?**

El problema que se plantea entonces es el de determinar si la escritura de compraventa cumple con el requisito formal contenido en el artículo 633 Cc, y si la donación encubierta, caso de ser realmente querida, debe ser considerada válida. Esta controversia es la que voy a tratar de analizar aplicando la jurisprudencia de nuestros tribunales, fundamentalmente la del Tribunal Supremo, para conocer cuál es su criterio interpretativo y si ha existido algún cambio en las líneas jurisprudenciales.

Actualmente, a partir de la STS de 11 de enero de 2007, puede considerarse jurisprudencia consolidada² la de que la donación es nula por no constar en la escritura el *animus donandi*.

Otro de los argumentos –como más adelante se analizará- para considerar inválida la donación es considerar que no se cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 633 Cc. Es decir, por no constar en la escritura el ánimo de donar y la voluntad de aceptar.

Pero también existe abundante jurisprudencia en el otro sentido, la cual considera que se debe declarar la validez de la donación disimulada, por aplicación del artículo 1276 Cc, del cual se desprende que si la voluntad de las partes es llevar a cabo una donación, y ésta consta en escritura pública, debería considerarse válida, salvo que se haya realizado en fraude de acreedores o de legitimarios.

Es patente la falta de uniformidad de la jurisprudencia en relación con considerar válida la donación disimulada, existen por tanto argumentos a favor y en contra, por lo que el trabajo se dirige al análisis de las líneas jurisprudenciales seguidas por el

² Pues ha sido seguida por otras sentencias, entre otras, **STS 26 febrero de 2007, 21 diciembre de 2009, 28 noviembre de 2011**.

Tribunal Supremo, así como exponer el cambio de criterio que ha experimentado recientemente.

3. METODOLOGÍA

Históricamente se ha entendido el método como la herramienta para alcanzar una meta. Técnicamente es un conjunto ordenado y estructurado de procedimientos que nos permiten llevar a cabo la tarea de adquirir nuevos conocimientos. Dado que nos encontramos en el plano de lo jurídico, no se utiliza –a diferencia de lo que ocurre en el campo de la ciencia- un método científico puro. No puede extrapolarse una metodología científica al ámbito del derecho.

En cierta medida, a lo largo del trabajo y en concreto en lo que al estudio jurisprudencial se refiere, sí se utiliza el método histórico en tanto en cuanto se acota el estudio a una proximidad en el tiempo, estudiando sobre todo la jurisprudencia existente más reciente. Es decir, se limita a analizar las distintas interpretaciones sobre el objeto de mi trabajo experimentada por el TS hasta la actualidad.

El estudio se ha basado en el análisis de la doctrina civilista y distinta jurisprudencia, a efectos de ilustrar los distintos criterios interpretativos y conocer los argumentos que apoyan la validez del contrato disimulado o aquellos que la niegan. El estudio en concreto se ha llevado a cabo a través del estudio de las sentencias más representativas, algunas fechadas antes del momento del cambio de criterio y otras tras el cambio, las cuales vienen a corroborar la variación interpretativa ya implantada por el TS.

II. LA FIGURA DE LA SIMULACIÓN CONTRACTUAL

1. CONCEPTO

La creación de una situación jurídica aparente y ficticia de la que antes hablaba, se incardina dentro de la simulación contractual³.

Simular es engañar, fingir, aparentar lo que no es.

El Código Civil no contiene una ordenación genérica de esta materia, siendo la jurisprudencia la encargada de perfilar y dar forma al concepto de simulación contractual. La jurisprudencia ha elaborado su teoría general a través de la interpretación de los artículos del Cc 1261 y siguientes. La denominada teoría general de la simulación contractual.

Dicha teoría, elaborada por la doctrina civilista y por la jurisprudencia del TS, estudia la simulación no desde los vicios de declaración de la voluntad, sino desde el punto de vista de la causa del negocio. Es decir, el contrato simulado se produce cuando no existe la causa que nominalmente se expresa por responder a otra finalidad jurídica.

Por ese motivo se habla de la causa falsa, concepto que será abordado y estudiado más adelante por tratarse de un concepto esencial a la hora de hablar de simulación contractual, es decir, la simulación descansa en el concepto de causa falsa.

Existen dos tipos de simulación:

- **Simulación absoluta:** Se produce cuando se crea la apariencia de un contrato pero, en verdad, no se desea que nazca y tenga vida jurídica.

El contrato simulado de forma absoluta será declarado nulo por lo señalado en los artículos 1261.3, 1275, 1276 Cc en relación con el artículo 6.3 del mismo texto legal.⁴

³FRANCISCO FERRARA definió el negocio simulado como aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, porque no existe en absoluto o porque es distinto de cómo aparece: “es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.”

Según LACRUZ BERDEJO, se trata de la “divergencia entre lo que las partes contratantes declaran externamente y lo que quieren”.

⁴ Art.1275 Cc “Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”.

La STS de 4 de abril de 2012 indica: “En cuanto a la simulación absoluta, se trata de la apariencia de negocio jurídico; las partes, de común acuerdo, constituyen lo que no es más que uno aparente, que carece de causa. No existe negocio alguno; cae en la categoría de la inexistencia; es un negocio que no existe, aunque parezca que sí lo hay”.

- **Simulación relativa (*simulatio non nuda*):** La simulación relativa es una especie de ocultación produciendo una apariencia ficticia de un negocio jurídico, en realidad no querido por las partes, que sirve para encubrir el realmente deseado⁵. Ambas partes tratan de encubrir una determinada realidad –en ocasiones antijurídica-.

Se la llama relativa precisamente porque no todo en ella es ficción o simulación, sino que algo tiene de verdad y ese algo es el invisible negocio disimulado. Hay otro negocio que subyace. Esta circunstancia peculiar hace más compleja este tipo de simulación que la expuesta anteriormente –la absoluta-.

La simulación relativa encuentra su regulación en el artículo 1276 Cc, el cual deja a salvo los casos en que esté fundado el contrato en otra causa verdadera y lícita, pero el disimulado –según este precepto- será lícito siempre y cuando reúna los requisitos formales requeridos por su naturaleza.

Sin duda alguna, el caso que nos ocupa, en el cual queriendo celebrar realmente una donación, se simula un contrato de compraventa, encuentra un encaje perfecto en el plano de la simulación relativa, de ahí el problema que surge en torno a si considerar válido –o no- el contrato disimulado.

Art. 1276 Cc “La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita”.

Art. 6.3 Cc “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”.

⁵ En otras palabras, la declaración de voluntad relativa al negocio aparente o simulado tiene por objeto ocultar la voluntad auténtica de los que intervienen en el acto.

La SAN de 20 de abril de 2002 expone lo siguiente: “Para que exista la simulación relativa, sería preciso que el negocio creado externamente por las partes (negocio jurídico aparente) no sea realmente el querido por aquéllas, que buscan otro negocio jurídico distinto (negocio simulado)”.

2. EL ACUERDO SIMULATORIO

El acuerdo simulatorio es la base de la simulación en tanto supone el concierto entre las partes para llevar a cabo, de una parte, una declaración de voluntad configuradora del contrato aparente o ficticio, y de otra, una declaración distinta, discordante de la anterior y manifestada secretamente entre los interesados.

El objetivo que se persigue con este acuerdo es el de engañar a terceros, alcanzando una finalidad, parcialmente coincidente, a la que es propia del contrato aparentemente celebrado⁶. Junto al fin del engaño suele darse el ánimo de defraudar.

Pero no siempre va a ir encaminado a conseguir un objetivo ilícito –si bien suele ocurrir esto en la mayoría de los casos-, sino que se puede alcanzar un resultado totalmente inocuo. Este resultado que no perjudica a terceros no interesa al Derecho.

Como señala MOSSET ITURRASPE⁷, aunando una opinión mayoritaria en la doctrina, la finalidad de engañar, inherente a todo acuerdo de este tipo, no debe confundirse con el propósito ilícito, porque simular -aunque convengamos que puede ser cuestionable desde un punto de vista ético- no es por sí contrario a derecho; puede darse perfectamente un acuerdo simulatorio con propósitos no ilícitos, ajenos a la idea de fraude, que de vida a una simulación inocente que normalmente devendrá inocua.

Para atacar el contrato simulado ante los tribunales por las personas interesadas, se debe ejercitar la acción de simulación para así solicitar se compruebe la verdadera realidad jurídica oculta bajo una falsa apariencia.

Legitimados de forma activa lo están todos aquellos que tengan interés en hacer desaparecer la ficción creada por el acto simulado, como por ejemplo los legitimarios de los simulantes, sus acreedores, los arrendatarios de los bienes aparentemente enajenados. En general, cualquier otro interesado; pero para ello deberá tener a su favor algún derecho subjetivo o una determinada posición jurídica que el negocio simulado amenace o vulnere⁸.

⁶ Como dicen las STS 29 enero 1945, STS 20 de diciembre 1957 y STS 9 de junio de 1967.

⁷ MOSSET ITURRASPE, JORGE, *Contratos simulados y fraudulentos*, Rubinzel Culzoni, 2010. Tomo I, p. 17-21.

⁸ LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos del Contrato. Obligaciones y contratos*. Dykinson, Madrid, 2007. Vol I tomo II. p.402.

3.CAUSA FALSA

La figura de la simulación contractual descansa en el concepto de la causa falsa⁹. Se debe entender como causa del contrato el propósito o fin común que persiguen las partes con su celebración. La causa sirve en primer lugar para identificar el contrato celebrado: por ejemplo, de compraventa cuando lo que se pretende es el intercambio de una cosa por una cantidad de dinero. Nos sirve pues, para fijar el tipo contractual.

Los requisitos que debe reunir la causa son:

- Existencia
- Licitud
- Veracidad.

En cuanto a la existencia, carecen de causa aquellos contratos cuyo propósito no justifica la protección que se pretende del ordenamiento, o la misma no responde al tipo contractual propuesto. La ausencia de causa en los contratos típicos se justifica en la falta de los elementos esenciales de su estructura formal, como por ejemplo el precio en a compraventa.

En cuanto a la licitud, debe tratarse de una causa que no se oponga ni a las leyes ni a la moral. También es ilícita cuando, como en este supuesto, se celebra un contrato en fraude de ley y en aquellos que tienden a defraudar a acreedores.

Pero la característica a analizar con un mayor relieve en esta causa es la de la veracidad, y aquí entra en juego el concepto de causa falsa. Con arreglo al artículo 1276 Cc “la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita”. Este precepto alude a la figura de la simulación: las partes dicen celebrar un determinado contrato de compraventa (simulado), pero, en realidad, quieren otro que será válido si reúne los requisitos exigidos por su tipo (donación).

⁹ El Tribunal Supremo ha manifestado que “la ciencia jurídica afirma mayoritariamente que la figura de la simulación está basada en la presencia de una causa falsa” (**STS 67/2000 de 5 febrero**).

4. EL PROBLEMA DE LA PRUEBA

En derecho la actividad probatoria deviene fundamental. Esta misma actividad es la que le da vida al derecho, permitiendo fijar unos hechos como ciertos¹⁰.

En el ámbito de la simulación, la cuestión de la prueba ha suscitado una exquisita atención por parte de la jurisprudencia nacional. Digamos que el problema reside en demostrar la simulación, pues por lo general, ambas partes –al ir de común acuerdo y existir entre ellas el acuerdo simulatorio- procurarán no dejar huella de su presencia. Las partes son extremadamente precavidas y astutas, por lo que intentarán dotar de la mayor apariencia de veracidad al negocio fraudulento.

Por todo ello va a ser necesario acudir a la prueba de presunciones (STS 11 de febrero de 2015), a ese conjunto armónico de indicios necesarios para fundamental la apreciación de simulación. La dificultad de la prueba indiciaria es incuestionable.

En relación con la prueba, abundante jurisprudencia sostiene –en el ámbito de la simulación contractual- que dicha simulación como cuestión de hecho, queda a la libre apreciación del juzgador.¹¹

El primero de los indicios consiste en averiguar el porqué de dicha simulación, es decir, esclarecer qué motivos mueven a las partes a ello, pues como bien puntualiza VERDERA Y TUELLS¹², “si no se puede mostrar la existencia de un motivo que venga a explicar el porqué de la simulación, difícilmente podrá admitirse la existencia de ésta y deberá creerse en la seriedad del acto. Los motivos se configuran como un indicio de notable potencia inferencial. Una vez se analiza el caso se puede llegar a conclusiones muy diversas; se puede pretender con el negocio simulado procurar una situación de insolvencia para no cumplir con obligaciones válidamente constituidas¹³ o por ejemplo

¹⁰ Como afirmación de Planiol y Ripert “Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva”.

¹¹ Así lo corroboran las sentencias del **TS de 31 de diciembre de 1999, la STS de 6 de junio de 2000, STS 17 de febrero de 2005 y STS 20 de octubre de 2005**. Todas ellas coinciden en lo siguiente: “la doctrina jurisprudencial ha declarado que es facultad peculiar del Juzgador la estimación de los elementos de hecho sobre los que ha de basarse la declaración de existencia de la causa o de su falsedad o ilicitud”.

¹² VERDERA Y TUELLS, EVELIO, *Algunos aspectos de la simulación*. En Anuario de Derecho Civil, Tomo III, Fascículo I, enero-marzo MCML, p. 28.

¹³ **STS de 30 de abril de 1960**.

para tener derecho a la prestación por desempleo, a las que de otro modo no hubiera tenido derecho". El esclarecimiento de los motivos es un buen punto de partida, pero coinciden los autores en que no es un presupuesto para que el juez pueda dictar sentencia condenatoria, pudiendo hacerlo –pese a no haber dado con los motivos– porque el contrato carece de contenido.

Una de las pruebas más concluyentes será el precio de la compraventa, pues de no existir dicho precio, la compraventa será inexistente por faltar un elemento esencial del tipo contractual. Por ejemplo en el caso de una compraventa simulada entre padres e hijos, se pondrá de relieve la no realización de ningún tipo de transferencia de éstos a aquéllos. En estos casos, en los que no existe precio, lo más probable es que estemos ante una simulación de compraventa.¹⁴

Por otra parte, la necesidad de acudir a la prueba de presunciones a que se refiere el art. 1253 del Código Civil para apreciar la realidad de la simulación es doctrina reiterada de la Sala 1^a que en **STS de 5 de noviembre de 1988** dice que "como tiene declarado esta Sala en la reciente sentencia de 13 de octubre de 1987 al ser grandes las dificultades que encierra la prueba plena de la simulación de los contratos, por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad, obliga a acudir a **la prueba indirecta de las presunciones** que autoriza el art. 1253 del Código Civil".

La **STS de 23 febrero 2010** señala lo siguiente: "la elaboración de las presunciones judiciales forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico-institucional que deben llevarse a cabo para fijar los hechos en los que debe fundarse la decisión ", de modo que, según la STS de 6 noviembre 2009, las presunciones judiciales admitidas como medio de prueba en el art. 386 LEC deducen "a partir de un hecho admitido o probado, la certeza de otro hecho siempre que entre el primero y el segundo exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

¹⁴ La doctrina del TS viene declarando de forma reiterada y uniforme que la inexistencia de precio determina la ausencia de causa y ocasiona la nulidad del negocio, y que la simulación constituye una cuestión de hecho competencia de los Tribunales que conocen en instancia (STS 28 de septiembre de 2006, STS 6 de febrero, 28 y 29 de mayo de 2009).

La carga de la prueba –siguiendo las reglas generales previstas en el artículo 217 LEC¹⁵- corresponde a quien pretende que se declare la simulación contractual, es decir, quien reclame a su favor el efecto jurídico de la simulación.

En definitiva, El Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente los serios obstáculos que hacen más complicada la posibilidad de una prueba directa en este ámbito. Así, con ocasión de la prueba indiciaria se ha referido a “la dificultad para desenmascarar la real intención de los intervenientes mediante otros medios de prueba, quienes, además, tratan de revestirlos de una apariencia normal” (STS 871/2000 de 3 de octubre).

Además, la doctrina, se ha manifestado al respecto de la siguiente manera: “Las grandes dificultades que encierra la prueba plena de la simulación de los contratos se debe al natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por apparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad”.¹⁶

Para complementar lo expuesto –y a modo de conclusión-, sólo señalar que la doctrina de la Sala de lo civil del TS viene reconociendo, a falta de pruebas directas, que es el supuesto frecuente dado el lógico interés de los intervenientes de no dejar huellas de la realidad, la singular idoneidad y eficacia de las presunciones, como conjunto armónico de indicios, para fundamentar la existencia de la simulación.

Se puede concluir por tanto, que la prueba de presunciones es eficaz e idónea en ausencia evidente de pruebas directas, dado el lógico interés de los intervenientes en su falta de constancia.¹⁷

¹⁵ **Art.217.2 LEC:** “Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”.

¹⁶ **STS 6 de junio y 27 de noviembre del 2000, STS 29 octubre del 2004 y STS 5 octubre de 2007.**

¹⁷ **STS de 21 de diciembre de 2009**

III. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA OPERACIÓN

1. PLANTEAMIENTO

El *animus donandi* es un requisito esencial del contrato de donación. Se refiere dicho término a la intención que poseen las partes de producir un enriquecimiento sin contraprestación.

Son muchas las ocasiones en las que –en el campo de las donaciones disimuladas bajo apariencia de compraventa- la jurisprudencia menciona este concepto para hacer referencia a la voluntad real de las partes de celebrar un contrato de donación, como por ejemplo en la STS de 25 de marzo de 2013.

El *animus donandi* debe existir en el momento en que se perfecciona el contrato. Así, no hay donación sino compraventa cuando se acuerda un precio con arreglo a la voluntad de las partes, si con posterioridad, el vendedor perdona el precio al comprador: lo que hay es una donación del dinero pero no del inmueble que le vendió.¹⁸

Algunas sentencias lo que señalan es que no hay compraventa, sino donación disimulada, cuando se considera probado el *animus donandi*, es decir, la intención de las partes de celebrar una donación (por ejemplo por inexistencia de precio). La pregunta es cómo se demuestra esa intención de donar, por ello se dedica un apartado a la prueba, concretamente a la prueba indiciaria o de presunciones.¹⁹

Lo que se va a observar más adelante, es que -pese a existir ese ánimo de donar, y pese a subyacer una causa lícita y cierta (la donación) del negocio simulado, - donde nos vamos a detener va a ser en los requisitos de forma, que serán los que nos llevarán a declarar la validez –o no- del contrato disimulado.

¹⁸ STS 22 de diciembre de 2011.

¹⁹ Una de las pruebas que nos llevan a afirmar que existe ese *animus donandi* es precisamente el hecho de no reclamar el precio por parte del vendedor.

2. LÍNEAS JURISPRUDENCIALES Y CAMBIO DE CRITERIO

¿Es válida la donación disimulada? Nuestros tribunales han partido de que una vez que se aprecia la simulación de la compraventa (porque no se ha pagado un precio) el problema que se plantea entonces es el de determinar si la escritura de compraventa cumple el requisito de forma exigido por el art.633 y si la donación encubierta, caso de ser realmente querida, debe ser considerada válida. Existen varias interpretaciones doctrinales y el TS mantuvo durante tiempo diferentes líneas jurisprudenciales.

El tema efectivamente no es específico en la doctrina, ni siquiera en la jurisprudencia del TS, la cual ha ido experimentando ciertos cambios de criterio, el más reciente y trascendente es el criterio interpretativo de la **STS del Pleno de 11 de enero de 2007**. Se trata de un asunto recurrente y en la Sala del TS se observan criterios discrepantes, que van desde la validez hasta considerar que no puede considerarse válida la donación disimulada. Los argumentos –y por tanto, las sentencias- que siguen una línea u otra van a ser objeto de estudio.

En primer lugar se expondrá el criterio de la validez por ser éste el mantenido hasta el momento del cambio interpretativo por la jurisprudencia, para posteriormente desarrollar el criterio actual que emana de la sentencia antes citada y que anuncia que el criterio anterior se halla prácticamente erradicado.

2.1 LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

Como se va a observar, caben posturas disímiles dentro de la jurisprudencia, y que responden a distintas formas de afrontar una interpretación de la norma legal –literalista o flexible-, en concreto la interpretación del artículo 633²⁰ del Código Civil, el cual queda dentro de la sistemática del contrato de donación.

²⁰ **Art.633 Cc:** “Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante. Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante y se anotará esta diligencia en ambas escrituras”.

Dicho artículo viene a decir que para que una donación de un bien inmueble sea válida se requiere escritura pública, pero este precepto no especifica qué tipo de escritura pública por lo que dependiendo de si se hace una interpretación “al pie de la letra” o si se hace de forma más flexible, llegaremos a una solución u otra.

Las dos cuestiones a las que deben dar respuesta nuestros tribunales son:

- 1) ¿La escritura de compraventa cumple con el requisito de forma exigido por el art.633 Cc?
- 2) ¿La donación encubierta, caso de ser realmente querida, debe ser considerada válida?

La falta de uniformidad de la jurisprudencia ha obedecido en ocasiones a las circunstancias del caso concreto, declarando la nulidad en especial en los caos en que existen otros motivos que justifican la ineficacia del negocio, como por ejemplo, que la donación se haga con el propósito de perjudicar la legítima de los herederos forzosos²¹, o para vulnerar una prohibición de disponer establecida legal o testariamente²².

En resumen, la cuestión jurídica se reduce a si la escritura pública en que se exterioriza una compraventa es idónea para integrar la exigencia formal de que la ley prevé para la donación, siempre en la suposición de que ha resultado plenamente acreditado que la voluntad real de los intervenientes fue la de dar vida a una donación.²³

• A) CRITERIO DE LA VALIDEZ

Esta línea jurisprudencial responde a la jurisprudencia imperante del momento, anterior al cambio originado tras la STS de 11 de enero de 2007. En estas líneas se expone –como se acaba de señalar– la situación anterior al cambio de criterio interpretativo, la cual –en la actualidad– ya ha sido prácticamente superada.

La doctrina que sostiene la validez de la donación tuvo su origen y se ha aplicado sobre todo en el caso de las donaciones remuneratorias. La tesis que sostendría, como excepción, la validez de la donación remuneratoria de inmuebles bajo la forma de una

²¹ STS 5 de mayo de 1995

²² STS de 10 de marzo de 1978

²³ Pues como señala la STS de 7 de enero de 1975, “a la intención de beneficiar por parte del donante debe corresponder correlativamente en el donatario el “animus” de aceptar a título de liberalidad la atribución patrimonial puesto que el disenso en la causa impediría la perfección del contrato”.

escritura pública de compraventa ha encontrado su fundamento en la idea de que, como el art.622 Cc²⁴, se remite –para las donaciones remuneratorias- a las reglas generales de los contratos (teoría general de los contratos), cuando el servicio que se remunera vale lo mismo o más que lo donado, la donación remuneratoria está libre de la falta de forma solemne exigida para la donación pura.

En la actualidad, este argumento pierde peso dado que es muy difícil cuantificar el servicio prestado además de que el artículo 633 Cc exige la forma para todo tipo de donación de inmuebles. Por ello, ese argumento se invoca mucho menos en estos tiempos.

Es un criterio que se puede observar con anterior a la fecha de 11 de enero de 2007 y el cual aboga por la validez de la donación encubierta bajo compraventa. No obstante destacar, que pese a que ahora la opinión mayoritaria establezca la nulidad del contrato de donación, todavía hay quienes defienden la validez, pues no hay más que fijarse en los votos particulares de las sentencias más representativas. Estos votos particulares, así como las críticas al cambio de parecer del TS serán analizados –a modo de crítica personal- en las conclusiones.

Por todo ello, se pone de manifiesto que todavía, a día de hoy –si bien es cierto que el criterio mayoritario es el de la STS de 11 de enero de 2007- no hay una opinión unánime al respecto, pues depende de la interpretación de ciertas normas jurídicas y de la concepción que se tenga de ciertos fenómenos jurídicos.

Quienes defienden la validez abogan por una interpretación flexible del artículo 633 Cc. Es numerosa jurisprudencia la que se pronuncia en este sentido pero si observamos, es anterior al 2007. Algunas sentencias que se pronuncien en este sentido son: STS 9 de mayo 1988, 19 de noviembre de 1992, 21 de enero de 1993, 20 de julio de 1993, 14 de marzo de 1995 y 2 de noviembre de 1999. Todas ellas comparten el mismo fallo, la validez de la donación encubierta.

El argumento que comparten los defensores de esta postura es que si bajo el negocio simulado existe el disimulado, la forma de aquél será la propia de este último, y si es la exigida por la ley para el tipo de negocio al que pertenece, cumple con el

²⁴ **Art.622 Cc:** “Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto”.

requisito formal correspondiente; que el Notario cuando autoriza la escritura pública está en verdad autorizando un contrato de donación.²⁵

En definitiva, vienen a decir que la forma del negocio simulado (compraventa) es la forma propia del negocio disimulado (donación) y que por tanto es válida, ya que la escritura de compraventa sirve como forma exigida por el artículo 633 Cc. Es en este punto, donde mejor se puede observar la interpretación flexible de dicho artículo, a diferencia de la postura contraria, la cual se considera que contiene un excesivo rigor formalista.

Se habla de una interpretación flexible del art.633 Cc en el sentido de que la verdadera voluntad y finalidad perseguida por los contratantes es la de otorgarse una donación, y que la tesis literalista adolece de un excesivo rigor formal.

Este criterio flexible es el que empezó a predominar en la jurisprudencia a partir de 1980 en la perspectiva de la donación remuneratoria, tanto por las razones que la determinan como por la facilidad probatoria del *animus donandi*, y luego se extendió también a la donación pura.

Asimismo, abundante jurisprudencia mantenía que debía declararse la validez de la donación disimulada, por aplicación del art.1276 Cc: si la voluntad real de las partes es hacer una donación, y ésta consta en escritura pública, debería ser considerada válida, salvo que se haya realizado en fraude de acreedores o de legitimarios, en cuyo caso puede declararse la nulidad por ilicitud de la causa (art.1275 Cc).

Siguiendo el mismo criterio, la doctrina supedita la validez de la simulación relativa a que el negocio disimulado reúna los requisitos estructurales (Art.1261 Cc) y se cumplan todas las formalidades establecidas por la ley con carácter imperativo para la figura jurídica de la que se trata. Así, la **STS de 7 de octubre de 2004**²⁶ declara válida la donación, en tanto en cuanto no persigue defraudar a legitimarios y quedando

²⁵ STS 9 de mayo 1988, STS 30 de septiembre 1995.

²⁶ **STS de 7 de Octubre de 2004:** “Nos encontramos por tanto ante un caso de donación ya que según el artículo 618 Cc mediante un acto de liberalidad una persona dispone de un bien en favor de otra que lo acepta. Existe por tanto un acuerdo de voluntades entre el donante y los donatarios que aceptan los bienes, una causa que es la mera liberalidad del bienhechor y se cumple el requisito de forma”, continúa la sentencia diciendo: “Por último hay que declarar que la posibilidad de inoficiosidad de la presente donación simulada no debe ser estudiada, por la simple razón de que no ha sido pedida, ni mucho menos comprobada”.

patente que la voluntad de las partes era la de donar, cumpliéndose asimismo los requisitos de forma. Se observa aquí por tanto, lo ya comentado con anterioridad, es decir, que la simulación no siempre lleva aparejada una finalidad antijurídica, pues si no ha habido un ánimo defraudatorio, esa simulación “inocente” devendrá inocua a los ojos del derecho.

- **B) FALTA DE VALIDEZ DE LA DONACIÓN**

Esta línea jurisprudencial mantiene que la escritura de compraventa no vale para cumplir el requisito del art.633 Cc pues no es una escritura de donación, en la que deben expresarse tanto la voluntad de donar como la aceptación del donatario. La escritura pública se otorga en estos casos para amparar un contrato nulo, sin que en la misma conste el *animus donandi*, las cargas impuestas al donatario, ni la aceptación de éste; además, la aceptación del donatario en estos casos no existe, pues da su consentimiento para un contrato de compraventa. En definitiva, que el artículo 633 Cc no refleja la causa de liberalidad, el ánimo de donar y la voluntad de aceptar la donación.

Por todo ello, quienes apoyan esta línea, vienen a afirmar que la nulidad de la escritura de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles encubierta. En definitiva, no sirve con la escritura pública de compraventa, sino que se requiere una escritura específica donde conste el *animus donandi* y el requisito *ad solemnitatem*.

2.2 CAMBIO DE CRITERIO INTERPRETATIVO

Este cambio se produce a raíz de la STS del Pleno de 11 de enero de 2007, la cual cambia la jurisprudencia más reciente de la Sala. De ella se deduce la oposición a considerar como válida la donación disimulada bajo un negocio de compraventa. Siendo la donación solamente válida cuando se dan los siguientes requisitos:

- Escritura pública
- Forma *ad solemnitatem*
- *Animus donandi*

Esta doctrina jurisprudencial es seguida posteriormente por numerosas sentencias, de las que destacan: STS 26 de febrero de 2007, 20 Noviembre de 2007, 5 mayo de 2008, 27 mayo de 2009, 21 diciembre de 2009 y 18 noviembre de 2014.

La tesis que sostiene la Sala es que la nulidad de la escritura de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría, pese a probarse la existencia de *animus donandi* del donante y aceptación del donatario. Lo evidente – señalan- es que estos dos consentimientos no constan en la escritura pública, sino que constan en los autos del pleito seguidos sobre la simulación. Es decir, el negocio disimulado de donación que se descubra no reúne los requisitos para su validez y eficacia exigidos por el art.633 Cc.

En definitiva, una escritura pública de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del art.633 Cc.

Matiza, asimismo la Sala, que esta tesis no puede ser sustituida por la de la validez cuando la donación es remuneratoria, pues el art. 633 Cc, cuando hace referencia a la escritura pública para que la donación sea válida, se refiere a todo tipo de donación, pero no hace ninguna especificación adicional, y por tanto, no debe hacerse esa diferenciación.

Por si esto fuera poco, declara la Sala que la donación remuneratoria no tiene un régimen especial y que no es posible la conjugación de los arts. 619 y 622 Cc porque no cabe confundir una donación remuneratoria con una modal. La parte demandada –como es lógico- defendía la existencia de una donación remuneratoria, por ser conocedora que la jurisprudencia existente había proclamado la validez de ese tipo de donación.

Además, se indica en la sentencia, que tan sólo el hecho de considerar válida la donación disimulada, propicia por sí mismo fraude a los acreedores y legitimarios del donante, en cuanto les impone la carga de litigar para que se descubra la simulación, con el fin de que el negocio disimulado salga a la luz.

En efecto, la importante sentencia del Pleno del TS de 11 de enero de 2007 establece como doctrina que: “la nulidad de la escritura pública de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría. Aunque se probase que hubo *animus donandi* del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública sino en los autos del pleito seguido sobre la simulación. El art. 633 Cc, cuando hace forma sustancial de la donación de inmuebles la escritura pública, no se refiere a cualquier escritura, sino a una específica en la que deben expresarse aquellos consentimientos, y ello es totalmente diferente de que se extraigan de los restos de una

nulidad de la escritura de compraventa como resultado de una valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial. En consecuencia, una escritura de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del art. 633, pues el negocio disimulado de donación que se descubra no reúne para su validez y eficacia aquéllos. Esta tesis no pudo ser sustituida por la de la validez cuando la donación se califica como remuneratoria. El art. 633 no hace ninguna excepción de lo que preceptúa para ninguna donación, además de que la remuneratoria no tiene ningún régimen especial, es el móvil remuneratorio el que guía el *animus donandi* del donante nada más; móvil indiferente jurídicamente para el Derecho, que no causa, del negocio jurídico”.

Esta misma doctrina se ve plasmada en la **STS de 26 de febrero de 2007**, para unificación de la doctrina. Esta sentencia viene a corroborar que el art. 622 Cc sólo ordena que las remuneratorias se sometan a las normas de la donación en lo que “Excedan del valor del gravamen impuesto”, es decir, aquella normativa de los contratos regirá hasta la concurrencia del gravamen. El precepto es absolutamente inaplicable a la donación remuneratoria, en cuanto que por definición (Art. 619 Cc²⁷) no se impone ningún gravamen al donante, sino que se remuneren servicios ya prestados que no constituyan deudas exigibles.

En el terreno de la aplicación del derecho, no es posible por tanto, la conjugación de los arts. 619 y 622²⁸; en otras palabras, no cabe confundir una donación remuneratoria con una donación modal. Es en ésta última en la que efectivamente puede imponerse un gravamen al donatario, pero no en la remuneratoria.

De nuevo esta sentencia recuerda que “optar por la validez de la donación disimulada propicia fraude a los acreedores y legitimarios del donante, en cuanto les impone la carga de litigar para que se descubra la simulación, a fin de que se revele el negocio disimulado, y una vez conseguido, combatirlo si perjudica a sus derechos (acción rescisoria) o para que sean respetados (acción de reducción de donaciones por inoficiosidad)”.

²⁷ **Art.619 Cc:** “Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquélla en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado”.

²⁸ **Art.622 Cc:** “Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto”.

En conclusión, a raíz de la STS del Pleno de 11 de enero de 2007, el Tribunal Supremo sienta como doctrina la consideración de que un contrato de compraventa simulado no puede encubrir una donación encubierta válida y eficaz.

Las derivaciones de sentencias posteriores corroboran el argumento principal de la sentencia analizada. Todas ellas coinciden en que sólo puede reputarse válida la donación si concurren dos requisitos de forma cumulativa, el *animus donandi* y la forma *ad solemnitatem*. Ejemplo de ello es la Sentencia del TS de 21 de diciembre de 2009²⁹, la cual acoge el cambio de criterio interpretativo, así como otras muchas que también siguen la misma línea (STS 20 de noviembre de 2007, STS 5 de mayo de 2008, STS 27 de mayo de 2009).

IV. CONCLUSIONES

La importancia del cambio de criterio es tal, que si observamos la jurisprudencia posterior, ésta respeta las mismas líneas argumentativas. Es importante de cara a ofrecer un criterio uniforme, un denominador común al que deban sujetarse nuestros tribunales, pese a tratarse de una materia controvertida y ser inevitable la inexistencia de opositores al cambio de criterio.

A pesar de que hoy por hoy se afirma que se ha superado la línea anterior, los votos particulares apuntan al criterio de la validez y hacen una fuerte crítica al cambio experimentado a raíz de la STS del Pleno de 11 de enero de 2007.

Considero oportuno examinar el voto particular de dicha sentencia, pues está firmado por cuatro magistrados. Ello significa que pese a instaurar un criterio uniforme, no todo es unanimidad, sino que del voto particular se desprende división y evidencia de la imposibilidad por el momento de alcanzar una jurisprudencia robusta y totalmente unificadora acerca de la validez de la donación de inmuebles disimulada bajo la forma de escritura de compraventa.

²⁹ En esta Sentencia, D. Nicanor solicita en casación se declare la nulidad por falta de causa de los aparentes negocios jurídicos formalizados en escritura pública aduciendo que la beneficiaria de estas operaciones era Elisenda, la que por aquel entonces era su pareja sentimental y a quien vendió aparentemente unas fincas con el propósito de crear una aparente insolvencia patrimonial en detrimento de las pensiones alimenticias y compensatorias para su esposa e hijas y para privarles disminuirles de sus derechos legitimarios.

El voto particular viene a implantar un criterio ya superado, abogando por una interpretación flexible del artículo 633 Cc: “La razón de mi discrepancia es que comparto la tesis de la interpretación flexible del artículo 633 Cc en el sentido de que la verdadera voluntad y finalidad perseguida por los contratantes es la de otorgarse una donación y que la tesis literalista adolece de un excesivo rigor formal”. En cambio, para la opinión mayoritaria que firma la sentencia, la donación disimulada es nula porque no se cumple el requisito de constancia formal del *animus donandi* del donante y de la aceptación de la donación por el donatario exigida en el art.633 Cc.

El voto particular afirma que la razón del mismo, es poner de relieve la inoportunidad de lo que considera un cambio jurisprudencial injustificado, considerando que no existe una razón de peso que mueva al TS a considerar y modificar su criterio. Concluye expresando su inquietud: “porque el cambio va a producir una importante afectación social, porque puede dar lugar a la inestabilidad de situaciones jurídicas creadas al amparo de nuestra jurisprudencia, que es tanto más perturbador en lo que atañe a las donaciones remuneratorias. Es éste el aspecto que más me preocupa, porque la “norma jurisprudencial”, a diferencia de una modificación legal, no es, para tal doctrina, irretroactiva. Y ahí radica la trascendencia del cambio que se efectúa, porque el criterio mayoritario plasmado en la Sentencia de que discrepo, como Sentencia de la Sala 1^a en pleno o general, constituye *per se Jurisprudencia*”.

Al existir este voto particular es obvia la incertidumbre, la cual llevará consigo sentencias contradictorias en función del criterio que siga el ponente o juzgador del caso. Por todo lo anterior, comprendo la preocupación que se manifiesta en el voto particular. Esta indeseable situación –a los ojos del derecho- exige una jurisprudencia unificadora, un mismo criterio interpretativo, en aras de salvaguardar la legalidad y fundamentalmente la seguridad jurídica, pues la resolución de un caso concreto no puede quedar al libre criterio del ponente designado.

La cuestión que subyace en el fondo del asunto es si debe prevalecer la voluntad de quien quiere favorecer a título gratuito a un tercero pero, para lograrlo, en lugar de nombrarlo su heredero, otorgarle un legado o favorecerle con una donación, otorga a su favor una compraventa que simula una donación.

En mi opinión, este tipo de problemas que se plantean de forma reiterada en el tiempo, y para los cuales existen distintos puntos de vista, no deberían quedar en manos

de los tribunales, sino que la solución óptima sería una regulación expresa y clara, la cual acabaría con el problema y conferiría un deseable clima de seguridad jurídica.

A modo de ejemplo se me ocurre, como una traba futura a este tipo de prácticas, que las escrituras que transmitan a título oneroso el dominio de inmuebles identifiquen los medios de pago empleados por las partes, tal y como se ha introducido en la Ley del notariado y en la Ley hipotecaria por la Ley de medidas de prevención del fraude fiscal de 29 de noviembre de 2006. Aunque debemos tener en cuenta, que si el demandante invoca exclusivamente fraude fiscal, se encontrará con la indiferencia del juez civil, pues las infracciones fiscales no afectan a derechos sustantivos civiles, como recuerda el TS en su sentencia de 1 de febrero de 2002.

A modo de conclusión, el criterio anterior ya está más que superado, si bien es cierto que todavía quedan vestigios presentes en los votos particulares de las sentencias del Tribunal Supremo. Pese a ello, sí puede afirmarse que la tendencia anterior se halla en decadencia.

V. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS, “El concepto de validez de los actos jurídicos de derecho privado” Anuario de Derecho Civil, Dialnet. 2005.

FERRARA, Francesco, *La simulación en los negocios jurídicos*. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1960.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos del Contrato. Obligaciones y contratos*. Dykinson, Madrid, 2007. Vol I tomo II. p.402

LÓPEZ.A, MONTÉS.V.L, ROCA.É. *Derecho civil. Derecho de obligaciones y contratos*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001. p.245.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, *Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*. 4^a Edición. Ed. Cólex, 2014. p.575.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos simulados y fraudulentos*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010. Tomo I, p. 17-21.

PARRAGUEZ RUIZ, Luis Sergio. Tesis doctoral. *El negocio jurídico simulado*. Dirigida por el Profesor Dr. José Antonio Martín Pérez. Universidad de Salamanca, 2012.

VERDERA Y TUELLS, Evelio, *Algunos aspectos de la simulación*. En Anuario de Derecho Civil, Tomo III, Fascículo I, enero-marzo MCML, p. 28.

WEBS:

- www.iuriscivilis.com, consultada el 15 de abril de 2015.
- www.notasdejurisprudencia.blogspot.com, consultada el 7 de abril de 2015.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

STS 3 octubre del 2000, STS 7020/2000.

STS 10 abril de 2002, STS 2524/2002.

STS 7 octubre de 2004, STS 6287/2004.

STS 17 febrero de 2005, STS 964/2005.

STS en Pleno de 11 enero de 2007, STS 822/2007.

STS 26 febrero de 2007, STS 1185/2007.

STS 20 noviembre de 2007, STS 822/207.

STS 5 mayo de 2008, STS 1726/2008.

STS 27 mayo de 2009, STS 3464/2009.

STS 21 diciembre de 2009, STS 826/2009.

STS 14 abril de 2011, STS 234/2011.

STS 28 noviembre de 2011, STS 7978/2011.

STS 18 noviembre de 2014, STS 4867/2014.

